

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, viernes 12 de noviembre de 1999

AÑO XVII - N° 7081

Pág. 180171

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27200

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES EN VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Y VEHÍCULOS OFICIALES

Artículo 1°.- Del objeto de la ley

La presente Ley determina cuáles son los vehículos de emergencia y vehículos oficiales que gozan de las prerrogativas que les corresponden en la preferencia del tránsito y para el uso de las señales audibles y visibles que éstos emplean en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2°.- De los vehículos de emergencia

Se consideran vehículos de emergencia y como tales están obligados a exhibir las características propias que les imponga el servicio que cumplen, los siguientes:

- a) Las autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos que acuden a atender emergencias.
- b) Las ambulancias de los establecimientos de salud, estatales y privados que atienden casos de emergencia médica.
- c) Los vehículos policiales que atienden situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones.
- d) Los autorizados para prestar el servicio de serenazgo municipal que atienden situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones.
- e) Los autorizados para prestar el servicio de grúa y auxilio mecánico, cuando se encuentren prestando el servicio.

Artículo 3°.- De los vehículos oficiales

También están comprendidos en los alcances de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley, los vehículos oficiales siguientes:

- a) Los asignados a la Presidencia de la República, a la Presidencia del Congreso de la República y a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, los de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad.
- b) Los de los Jefes de Estado y altos dignatarios extranjeros en visita oficial, de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad.

Artículo 4°.- De la preferencia en el tránsito

4.1 Para el adecuado desplazamiento de los vehículos de emergencia y vehículos oficiales autorizados a usar señales audibles y visibles, la Policía Nacional del Perú concederá preferencia en el tránsito. Los conductores de vehículos les cederán el paso, debiendo ubicarse al extremo derecho de la calzada donde se detendrán en forma paralela al sardinel; y, en las intersecciones se detendrán para ceder el paso.

4.2 Está prohibido que los vehículos de emergencia y vehículos oficiales sean seguidos por otros no autorizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 5°.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción el reglamento correspondiente y la determinación de sanciones a los infractores.

Artículo 6°.- De la derogación

Derógase el inciso e) del Artículo 138° del Código de Tránsito y Seguridad Vial, aprobado por el Decreto Legislativo N° 420 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

14186